

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. de año atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 16 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é infanta Doña María Teresa, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gacetas números 24 y 25.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

PARA EL REEMPLAZO Y RESERVAS DEL EJERCITO

(Continuacion).

Art. 96. Los mozos a quienes toque la suerte de servir en Ultramar pueden sustituirse y cambiar de número durante el plazo de dos meses, a contar desde el día del sorteo.

Art. 97. Cuando se sortearan ó destinasen cuerpos enteros para servir en Ultramar, sus individuos no podran redimirse, sustituirse, cambiar de situacion ni de número.

Art. 98. En todo caso el sustituto y el sustituido cambian reciprocamente de situacion subrogándose ambos en sus recíprocos derechos y obligaciones militares.

Art. 99. El recluta destinado a Ultramar que subroga sus obligaciones en un sustituto no queda libre del servicio de la Península, y es destinado a un batallon de depósito correspondiente, como recluta disponible, de su mismo llamamiento.

Art. 100. Todo sustituto será tallado y reconocido, en la forma prevenida, ante la Comision provincial, antes de ser admitido en Caja.

Art. 101. El que pretenda ser sustituto de un hermano necesita acreditar:

Primero. Por medio de partidas sacramentales ó certificaciones del registro civil su edad de 18. a 35 años.

Segundo. La identidad de su persona, mediante informacion sumaria.

Tercero. Ser soltero ó viudo sin hijos.

Cuarto. No hallarse procesado criminalmente, ni haber sufrido ninguna de las comprendidas en el parrafo segundo del art. 96 de la ley de 8 de Enero de 1882.

Quinto. Haber jugado suerte en algún reemplazo anterior, si tuviese edad para ello, y no pertenecer al Ejército activo.

Sexto. Tener licencia de sus pa-

dres ó tutores si no fuese mayor de edad. Esta autorizacion se concedera por escritura pública.

Art. 102. El sustituto por cambio de situacion acreditara en la forma prevenida en los requisitos segundo, tercero, cuarto y sexto del artículo anterior, y ademas:

Primero. Pertenecer a la segunda reserva ó ser recluta disponible, cuyos extremos justificara con el certificado de sus Jefes respectivos.

Segundo. Que no tiene incoado recurso de exencion legal, ó que esta resuelto definitivamente.

Art. 103. Los exceptuados por mantener a sus padres ó abuelos necesitan la licencia de éstos para ser sustitutos; y los sustituidos quedan obligados en estos casos a entregar por vía de auxilio a las personas a quienes sostiene el mozo la cantidad mensual que determine la Comision provincial, a propuesta del Ayuntamiento.

Los exceptuados con arreglo al parrafo noveno del art. 92 de la ley en ningun caso podran ser sustitutos.

Art. 104. El licenciado del Ejército para ser sustituto de un mozo destinado por suerte a Ultramar acreditara tener la edad de 23 a 25 años, y los requisitos segundo, tercero, cuarto y sexto del art. 181 de la ley.

Presentara ademas su licencia absoluta sin mala nota, y se obligara a servir en los Ejércitos de Ultramar por el tiempo de cuatro años, a contar desde el día de su embarque, que se verificara precisamente antes del año de su ingreso en Caja.

Art. 105. Las Comisiones provinciales deben acordar la admision de sustitutos dentro del tér-

mino de 15 dias, con arreglo al art. 184 de la ley, siendo ejecutivos sus acuerdos sin perjuicio de las reclamaciones que acerca de ellos puedan promoverse, así por los interesados como por las Autoridades militares, y que seran resueltas definitivamente por el Ministerio de la Gobernación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 177 de la ley.

Art. 106. El sustituido por hermano queda obligado a ingresar en las filas cuando alcance esta obligacion al sustituto. Y en este caso se entiende que cada uno sirve su plaza.

Art. 107. Las Autoridades militares admitiran sustituciones y cambio de número a los reclutas destinados a Ultramar durante el plazo de 30 dias, si hubiesen sido sorteados después de dos meses de su declaracion definitiva de soldado.

Art. 108. Trascurrido el plazo señalado segun los casos, no se admitiran ningun recurso de sustitucion, exceptuando el de hermanos.

Art. 109. Cuando deserte un sustituto de cualquier clase dentro del primer año de su obligacion, ingresara en su lugar el sustituido. El año de responsabilidad se cuenta desde el día en que el sustituto es definitivamente admitido en el servicio activo. Las Autoridades militares deben reclamar la presentacion del sustituido dentro del plazo de seis meses de la desercion del sustituto.

Art. 110. El sustituido comprendido en el artículo anterior podrá presentar un nuevo sustituto ó redimir su obligacion del servicio

activo con la entrega de 1.500 pesetas si reúne las condiciones exigidas por el art. 179 de la ley.

Estas redenciones ó sustituciones se resolverán por el Ministerio de la Guerra dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día que se notifique al sustituido la desercion del sustituto.

Art. 11. No pueden ser sustitutos:

Primero. Los menores de 20 años ó mayores de 40 de edad.

Segundo. Los individuos pertenecientes a los cuerpos activos.

Tercero. Los sargentos y cabos de la reserva activa y de la segunda reserva.

Cuarto. Los útiles condicionales.

Quinto. Los exentos temporalmente del servicio.

Sexto. Los exentos, con arreglo al art. 90 de la ley, admitidos a los pueblos a cuenta de su cupo respectivo.

CAPITULO XI.

De los enganches y reenganches.

Art. 112. Las bajas producidas en el Ejército activo por las redenciones a metalico se cubrirán con voluntarios que reúnan las condiciones necesarias para el servicio militar, y sean:

Primero. Licenciados del Ejército

Segundo. Reclutas disponibles pertenecientes al reemplazo de la segunda reserva.

Tercero. Individuos de la segunda reserva.

Art. 113. El orden de preferencia para cubrir las bajas de que trata el artículo anterior sera el siguiente:

Primero. Individuos de la clase de tropa que habiendo cumplido el tiempo de su total obligacion militar con buenas notas de concepto quieran continuar en el servicio hasta la edad de 45 años.

Segundo. Sargentos y cabos de intachable conducta, clasificados de aptos para el ascenso, que habiendo servido sin interrupcion en las filas los seis años de servicio activo deseen continuar en él al corresponderles el pase a la segunda reserva.

Tercero. Sargentos y cabos que habiendo pasado a la segunda reserva soliciten volver al servicio activo y tengan las notas de concepto que se expresan en el artículo anterior.

Art. 114. La continuacion en el servicio activo y la vuelta al mismo se concedera por el Gobierno como recompensa, premio y ventaja otorgada al que la solicita y no como derecho de éste.

Art. 115. El compromiso de enganche y reenganche no es rescindible por voluntad de los interesados.

Art. 116. El Gobierno por conveniencia del servicio, previo expediente por resultado de sentencia ó inutilidad fisica, podra separar de las filas a los enganchados y reenganchados existentes en los cuerpos activos.

Art. 117. Tambien cesa el enganche y reenganche por ascenso a Oficial, ó pase a cuerpo é instituto que no disfrute del expresado beneficio.

Art. 118. La admision a premio y ventajas, y su importancia en cada caso; se determinara en un reglamento especial.

DEL SERVICIO DE LOS CUERPOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Servicio activo.

Art. 119. Deben servir y sirven en los cuerpos activos con arreglo á la ley:

Primero. Los mozos del llamamiento anual destinados á los mismos desde las cajas de recluta.

Segundo. Los que por excedentes de la fuerza de presupuesto mandan los Jefes respectivos con licencia ilimitada á sus casas en cada llamamiento.

Tercero. Los voluntarios.

Y cuarto. Los enganchados y reenganchados.

Art. 120. El tiempo de servicio en los cuerpos activos dura tres años y se cuenta desde el alta en el mismo. El Ministro de la Guerra puede, sin embargo, determinar que pasen á la reserva activa los individuos que estime conveniente dentro del tercer año de servicio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 8 de Enero.

Art. 121. Las bajas naturales que dentro del año ocurran en los cuerpos activos se cubrirán:

Primero. Con los excedentes de la fuerza de presupuesto que estén con licencia ilimitada.

Segundo. Con los reclutas disponibles del primer año sorteados para este fin en los batallones de depósito.

Art. 122. Ningun individuo ingresado en los cuerpos activos puede ser dado de baja en los mismos sin orden expresa del Director general del arma respectiva.

Art. 123. Queda prohibido el pase de unos cuerpos á otros de los individuos pertenecientes al Ejército activo localizado.

Las clases de sargento y cabos podrán, sin embargo, cambiar de

cuerpo cuando las conveniencias del servicio lo exijan á juicio del Gobierno.

Art. 124. Cuando por aumento de cuerpos ó reorganización de éstos se haga preciso, los individuos del Ejército activo podrán ser destinados de unos cuerpos á otros, y aún cambiar de arma, no obstante lo prevenido en el art. anterior.

Art. 125. Los individuos de tropa del Ejército activo, durante sus primeros tres años de servicio no podrán disfrutar de licencias temporales, salvo en el caso de necesitarla para el restablecimiento de su salud, previo el reconocimiento y propuesta facultativa.

Art. 126. Los cuerpos activos de las diversas armas é institutos del Ejército tendrán la fuerza orgánica que determinen los reglamentos, y nunca podrá ser mayor que la consignada en presupuestos.

Art. 127. La fuerza de los cuerpos activos que por reorganización resultase excedente, pasará con licencia ilimitada á sus casas, á disposición de sus Jefes, y perteneciendo siempre á los cuerpos de su procedencia.

Art. 128. El Gobierno fijará, con arreglo a las leyes y reglamentos, el maximum de fuerza de los cuerpos activos en pié de guerra, y nunca podrá exceder de la que tenga señalada.

Art. 129. Cuando un cuerpo activo deba ponerse en pié de guerra, el Jefe del mismo convocará á los individuos que tenga con licencia ilimitada y a los de su reserva activa, dirigiéndose directamente á los primeros y llamando a los segundos por medio de los Jefes de los batallones de depósito á que estén afectos, dando cuenta á la Autoridad militar del punto en que resida, y á los demás que corresponde para su eficaz cooperacion en tan importante asunto.

Art. 130. Si llamados todos los individuos de que trata el artículo anterior no se completa con ellos el cuerpo activo en pié de guerra, llamará á los reclutas disponibles que fuesen necesarios conforme á lo dispuesto en el art. 19 de la ley, y según las reglas establecidas en el artículo 6.º.

Art. 131. Las Autoridades militares facilitarán por cuantos medios estén á su alcance la concentracion de las fuerzas llamadas á los cuerpos activos que deban ponerse en pié de guerra.

Art. 132. Siempre que deba ponerse en pié de guerra un cuerpo

activo lo comunicará el gobierno á las Autoridades militares correspondientes, para su debido conocimiento y efectos que haya lugar en cada caso.

Art. 133. Los Jefes y Oficiales de los batallones de depósito mostrarán su celo é interés por el servicio siempre que sea convocada alguna fuerza de los suyos respectivos, facilitando y pidiendo cuanto necesiten para su más rápida incorporacion á los cuerpos activos.

CAPITULO II.

De los individuos con licencia ilimitada.

Art. 134. Solo habrá individuos con licencia ilimitada, por excedentes de la fuerza de presupuesto, en los cuerpos activos.

Art. 135. Los individuos con licencia ilimitada no disfrutan socorro alguno ni tienen derecho al abono de primeras puestas hasta su incorporacion á cuerpo.

Art. 136. El tiempo de licencia ilimitada se cuenta cómo de servicio en la reserva activa.

Art. 137. Los Jefes de los cuerpos pueden llamar por sí directamente á los individuos que tengan con licencia ilimitada para cubrir las bajas naturales que ocurran en los mismos durante el año.

Art. 138. Los soldados que al tiempo de reclutamiento anual se hallen con licencia ilimitada ingresarán en sus cuerpos antes que los reclutas de aquel año.

Art. 139. Los Jefes de los cuerpos activos mandarán relaciones nominales de los individuos que tengan con licencia ilimitada á los Gobernadores militares de las provincias donde residan para su conocimiento y el de los Alcaldes respectivos, á fin de que vigilen su comportamiento y cuiden de su inmediata incorporacion cuando sean llamados a las filas.

Art. 140. La falta de oportuna presentacion del soldado que estando con licencia ilimitada es llamado á las filas por su Jefe será castigada como desercion.

CAPITULO III.

De la reserva activa.

Art. 141. Forman la reserva activa los sargentos, cabos y soldados á que se refiere el art. 5.º de este reglamento.

Art. 142. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, residen en sus pueblos sin goce de haber alguno, dependiendo de sus respectivos cuerpos activos hasta extinguir los seis años de servicio á que están obligados, á contar desde el día de su ingreso en Caja.

Art. 143. Los Jefes de los cuerpos expedirán licencias certificadas á los individuos que deban pasar anualmente á la reserva activa, y con este documento acreditarán su situación.

Los que tengan débito en sus ajustes no obtendrán dichas licencias.

Art. 144. Los individuos pertenecientes á la reserva activa tienen la obligación de presentarse al Capitán de la Compañía de depósito en cuya demarcación residan dentro del mes primero de su licenciamiento, y todos los años en el mes de Octubre. Estas presentaciones se anotarán en las licencias, y no se expedirá certificado ni pase alguno al que no acredite haber cumplido con dicha obligación.

Art. 145. Los individuos de la reserva activa no pueden contraer matrimonio ni recibir órdenes sagradas.

Art. 146. Los sargentos, cabos y soldados de la reserva activa pueden hacer los viajes que á sus intereses convengan dentro de la Península, islas Baleares Canarias y posesiones de Africa, dando conocimiento á sus Jefes, que les facilitarán los pases que soliciten.

Para navegar en buques españoles y residir ó viajar fuera de la Península necesitarán estar autorizados de Real orden, expedida por el Ministerio de la Guerra.

En caso de guerra ó alteración del orden público no se concederán dichos pases ni licencias.

Art. 147. Todo individuo de la reserva se hallará efecto al batallón depósito correspondiente a la zona militar a que pertenezca el pueblo por donde fué soldado, y no dejara de pertenecer al mismo aunque viaje ó mude temporalmente de residencia.

Si el cambio de vecindad fuese definitivo, con arreglo á las leyes, cambiara de batallón depósito; pero sin dejar de pertenecer al cuerpo ó instituto activo de su procedencia.

Art. 148. La reserva activa

de los cuerpos activos del arma de Caballería estara afecta al escuadrón de depósito correspondiente al regimiento activo de su procedencia.

La de Artillería dependera de los regimientos de reserva especial del arma.

Y la de Ingenieros de sus compañías especiales de depósito.

Los individuos de la reserva activa de los cuerpos é institutos armados que no tengan batallones, escuadrones ó compañías especiales de depósito estaran afectos á los batallones de depósito de infantería correspondientes a la zona militar del pueblo de su residencia; pero dependiendo siempre del cuerpo activo de su procedencia.

Art. 149. Los individuos de reserva activa no se podrán excusar de asistir personalmente a las asambleas anuales de instrucción que disponga el Gobierno, ni dejaran de presentarse en las filas cuando sean llamados por sus Jefes. Si estuviesen físicamente imposibilitados, lo acreditarán por medio de justificación semejante á la que se expresa en el artículo siguiente.

Art. 150. El individuo de la reserva activa que se inutilice para el servicio lo participará inmediatamente á sus Jefes, acompañando a su escrito la justificación facultativa que procede, visada por el Alcalde. Dicha justificación se presentará al Capitán de la Compañía de depósito á que pertenezca el pueblo de su residencia; para que por su conducto y con su firma se remita al Jefe a quien corresponda, el cual con estos documentos á la vista determinará lo que proceda, según los casos, que se consignarán en el reglamento de los batallones de depósito.

CAPITULO IV.

De la segunda reserva.

Art. 151. Constituyen la segunda reserva los sargentos, cabos y soldados que han servido seis años en activo.

Art. 152. El pase á la segunda reserva de los individuos á quienes corresponda, por haber servido en situación activa los seis años de su obligación, no pueda suspenderse sino por medio de una ley.

Sólo en caso de guerra, y estando el cuerpo en operaciones,

que imposibiliten el reemplazo inmediato de sus bajas, podrá suspenderse dicho pase.

Art. 153. Los sargentos, cabos y soldados de la segunda reserva pertenecen al regimiento, batallón, escuadrón y compañía de su arma respectiva, correspondiente a la zona militar de los pueblos de su residencia.

Las armas, cuerpos é institutos militares que no tengan organizada reserva especial tendrán afecta á los batallones de reserva de infantería la fuerza que anualmente deba pasar á la situación de segunda reserva.

Art. 154. Todo individuo que pase á esta reserva tiene la obligación de presentarse personalmente al Capitán de la compañía ó escuadrón á que se le destine todos los años en el mes de Octubre. Estas presentaciones se anotaran en las licencias certificadas de que deben estar provistos, y no se expedirá pase ni certificado de ninguna clase al que no acredite el cumplimiento de dicha obligación. Los ausentes de sus pueblos cumplirán con esta obligación por escrito.

Art. 155. Los individuos de la segunda reserva, previo conocimiento de sus Jefes, pueden contraer matrimonio y recibir órdenes sagradas, y con licencia de los mismos hacer los viajes que á sus intereses convengan dentro de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones de Africa.

También podrán navegar en buques españoles, como tripulantes de los mismos y trasladarse ó residir en Ultramar ó en el extranjero obteniendo Real licencia que, previa solicitud, se concederá por el Ministerio de la Guerra.

Art. 156. Los individuos de la segunda reserva acudirán personalmente á las asambleas de instrucción que disponga el Gobierno. Si estuviesen físicamente imposibilitados, lo acreditarán por justificación en debida forma con arreglo á lo prevenido en el artículo 150.

Art. 157. Cuando se movilicen todos ó parte de los cuerpos de la segunda reserva es inexcusable la presentación personal de todos los individuos pertenecientes al cuerpo ó institutos movilizados.

Sólo por enfermedad justificada podrá excusarse la existencia.

CAPITULO V.

De los reclutas disponibles.

Art. 158. Son reclutas disponibles:

Primero. Los mozos que sorteados anualmente, siendo útiles para el servicio militar, no ingresen en las filas por haber obtenido números altos en el sorteo.

Segundo. Los que redimen su suerte á metálico.

Tercero. Los sustituidos por individuos no pertenecientes al Ejército.

Cuarto. Los declarados temporalmente excluidos del servicio activo, con arreglo al artículo 87 de la ley.

Quinto. Los que tengan la talla de 1'500 metros y sean robustos y bien conformados.

Art. 159. Corresponde á las Comisiones provinciales la declaración de los mozos sorteados que deben pasar á la situación de reclutas disponibles, siguiendo siempre el orden de numeración.

Art. 160. Los reclutas disponibles serán filiados como todos los que ingresan en el servicio activo. Sus filiaciones deben ser entregadas por el Secretario de la Comisión provincial á los Comandantes de las Cajas de recluta, con arreglo á lo prevenido en el art. 133 de la ley.

Art. 161. Los reclutas disponibles forman el núcleo y pertenecen á los batallones de depósito de su correspondiente zona militar.

Art. 162. Solo por cambio definitivo de vecindad puede el recluta disponible cambiar de batallón de depósito.

Art. 163. Todo recluta disponible tendrá un pase expedido por el Jefe de su batallón, que le servirá para justificar su situación.

Art. 164. Dentro del mes primero de su declaración de soldado se presentará todo recluta disponible personalmente al Capitán de la compañía del batallón de depósito á que corresponde el pueblo de su residencia, y todos los años en el mes de Octubre.

Los ausentes justificarán su existencia por certificación escrita, visada por el Alcalde ó por los Cónsules si estuviesen en el extranjero.

Art. 165. Los reclutas disponibles pueden viajar y mudar temporalmente de residencia dentro de la Península, Islas Baleares,

Canarias y posesiones de Africa con licencia de sus Jefes.

Para trasladarse á Ultramar, navegar en buques españoles ó ir al extranjero, necesitarán estar autorizados de Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra.

Los obligados á cubrir las bajas de los cuerpos activos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley, solo pueden viajar dentro de la Península.

Art. 166. Las bajas naturales que ocurran durante el año en los cuerpos activos deben ser cubiertas con los reclutas disponibles del último llamamiento, y para este fin todos los años en 1.º de Abril se verificará un sorteo de dichos reclutas en los batallones de depósito.

Art. 167. Asistirán personalmente á dicho sorteo, por sí ó por representacion, todos los reclutas disponibles del llamamiento de aquel año, y el acto será válido, sea cualquiera el número de los asistentes.

Art. 168. El sorteo de reclutas disponibles se anunciará en los Boletines oficiales de las provincias con 15 dias de anticipacion.

Art. 169. Presenciarán el sorteo los Jefes y Oficiales del batallon de depósito residentes en la capital del mismo, pudiendo asistir al acto cuantas personas tengan interés en presenciarlo.

Art. 170. Se hará el sorteo por medio de bolas numeradas, que sacarán por sí mismos los reclutas ó sus representantes; y por los no asistentes, un recluta cualquiera designado por los Jefes.

Art. 171. Los reclutas disponibles que por cualquier causa ingresen en los batallones de depósito despues de hecho el sorteo, sacarán número por sí ó por representacion, y se colocarán en lista para su ingreso en activo, cuando sean llamados, entre el recluta que sacó el número igual al suyo y el que sacó el inmediato inferior.

(Se continuará).

Gobierno de Provincia.

Circular núm. 184.

Para la mayor facilidad é inteligencia de los asuntos que en los distintos ramos que abraza la Administracion civil, entiende este Gobierno de Provincia, recomiendo muy especialmente á los Señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, que al margen de todas las comunicaciones que hayan de dirigir á este centro, consignen en extracto ó forma de índice, el contenido de las mismas; en la seguridad de que si así no lo verifican, se tendrán por no recibidas, siendo á la vez responsables de la falta de cumplimiento á lo que se deja ordenado.

Palencia 16 de Febrero de 1883.--El Gobernador, *Antonio Martin Quintana*.

Circular núm. 185.

Cuentas municipales.

Suponiendo que todos los Ayuntamientos de esta provincia habran cumplido con lo que preceptuan los artículos 161 al 164 ambos inclusive de la Ley Municipal y que en conformidad con lo que el último de dichos artículos determina, las juntas Municipales se encontrarán ya censurando y tramitando las cuentas municipales del año económico de 1881 á 1882, cuyo periodo de ampliacion terminó en 31 de Diciembre último, les encargo que tan luego como dichas cuentas se encuentren ultimadas, las remitan á este Gobierno de provincia, y si, lo que no es de esperar, existiese algun Ayuntamiento que aun no hubiese cumplido con las prescripciones citadas, le encarezco lo efectue inmediatamente á fin de no incurrir en responsabilidades que aunque con sentimiento, me veré precisado á exigirles, para evitar que en lo sucesivo se retarde un servicio tan importante,

base fundamental de la buena administracion y que tantos vejámenes ocasiona á veces á los municipios.

Palencia 16 de Febrero de 1883.--El Gobernador, *Antonio Martin Quintana*.

Gobierno Militar.

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ANUNCIO.

Con el fin de cumplimentar debidamente lo prevenido en el párrafo 16 de la R. O. de 24 de Enero próximo pasado y segun lo dispuesto en el art. 134 de la Ley de reclutamientos y reemplazo del Ejército de 8 de Enero de 1882, los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia esceptuando los que pertenecen al partido de Frechilla prevendrán á los individuos declarados reclutas disponibles en el reemplazo del año actual, se presenten en esta Capital sin excusa ni pretesto alguno, en las oficinas de este Batallon, Plaza Mayor, núm. 13 y calle de Zurra-dores, núm. 10, con objeto de rectificar sus filiaciones, recibir sus pases y advertirles de sus deberes haciendo saber los expresados Alcaldes á los referidos individuos que de no verificar la presentacion personalmente con el objeto indicado, desde el dia que ingresen en Caja los soldados de su pueblo respectivo hasta el último de Marzo próximo, incurrirán en las penas marcadas en el párrafo 4.º art. 235 del Reglamento de 12 de Diciembre de 1878.

Palencia 9 de Febrero de 1883.
—El Teniente Coronel 1.º Jefe, *Balbino Ramos*.

ANUNCIOS PARTICULARES.

TEJAR.

Se arrienda en Villasirga uno de la propiedad de D. Próculo N. Garrachon, para tratar dirigirse al mismo. 5-6

PRESUPUESTOS

y Relaciones de gastos é ingresos para los mismos se hallan de venta en la Imprenta de este Boletin. —Don Sancho, 13.

GUIA DE QUINTAS POR

D. Eusebio Freixa y Rabasó.

Sé halla de venta en la Imprenta de este Boletin.

Don Sancho 13
Palencia.

ANUNCIO.

Habiendo desaparecido de el pueblo de Arenillas de Riopisnerga el dia 8 del actual á las 7 de la noche, dos ganados cerriles, Mula, y Macho, de la propiedad de Pedro Centeno Polo, vecino de dicha villa, espera de las autoridades, y demas personas que tengan noticias de su paradero, ser dignen dar aviso al Sr. Alcalde, del mencionado Pueblo de Arenillas, Partido de Castrogeriz, Poviaicia de Burgos, ó á su respectivo dueño, quien se encarga de los gastos que se originen.

Señas de los ganados.

Una mula de seis cuartas y media, poco mas, de alzada, de tres años el edad, pelo negro claro, esta herrada de las manos, Un macho, de siete cuartas próximamente, de tres años, pelo rata basto, de buenas formas, herrado de las manos hace ya tiempo, tiene quitado el pelo por refrete, en la parte posterior de atras de ambos lados.

REMATE PARA CORTA

DE LEÑAS.

El dia 4 de Marzo próximo á las doce de su mañana, se rematarán en esta ciudad, en el despacho del procurador encargado, D. Elias Sanchez, Plaza Mayor, num. 12, y en la casa del Coto Redondo de Nuestra Señora de la Vid, ante el administrador del mismo, la leña y corteza de la corta titulada «Llano de la corta» perteneciente al monte de dicho Coto, sito en la provincia de Burgos, partido de Aranda de Duero, término de la Vid, lindante con la carretera de Valladolid á Soria.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en los sitios del remate.

Palencia 10 de Febrero de 1883.
—El encargado, *Enrique San Pedro*.

4-4

En la acreditada Tejera de Piña de Campos se hallan de venta 40000 ladrillos de buenas dimensiones y calidad; dirigirse á su dueño Don Eusebio Martinez en dicho pueblo.

4-4

Á LOS LICENCIADOS DE CUBA
Compra Felino F. de Villarán sus abonares, y á los fallecidos los créditos.

Palencia, Herreros 14. 13

TIERRAS EN VILLAMURIEL

Se arriendan dos, de cabida de diez obradas: para tratar, dirigirse, á D. José Alonso Rodriguez en Palencia, calle de D. Sancho, núm. 13.

NOVÍSIMA EDICION

de la

LEY PROVINCIAL

Y

Guías de elecciones para Diputados provinciales, se venden en la Imprenta de este Boletin, D. Sancho 13, á 8 y 4 reales respectivamente.

PALENCIA.

Imp. y Lit. de Alonso y Z. Menendez
Don Sancho 13.